

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IV

CARMEN L. LÓPEZ GARCÍA

**Recurrida**

v.

SERVICIOS MÉDICOS  
INTEGRADOS DE FAJARDO,  
P.S.C.

**Peticionarios**

KLCE202100027

CERTIORARI  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de Humacao

Civil Núm.:  
HU2019CV00993

Despido  
Injustificado  
(Ley 80) y otros

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Juez Rivera Torres y la Jueza Santiago Calderón.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente.

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de febrero de 2021.

Comparece Servicios Médicos Integrados de Fajardo, P.S.C. (SMIN o peticionaria) y solicita la revisión de una *Orden* emitida y notificada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Humacao (TPI), el 29 de diciembre de 2020. Por virtud del dictamen recurrido, el TPI ordenó a SMIN entregar documentación para poder llevar a cabo una deposición.

Examinado el recurso y sus apéndices, nos encontramos en posición de disponer de la controversia.

**I**

El 2 de julio de 2018, la Sra. Carmen L. López García (señora López o recurrida) presentó Querella contra SMIN.<sup>1</sup> Alegó que la peticionaria incurrió en represalias, violentó su intimidad, la sometió a hostigamiento laboral y la despidió injustificadamente el 3 de julio de 2018. Reclamó \$360,000 por los daños

<sup>1</sup> El 22 de agosto de 2019, la recurrida sustituyó la querella original por una *Querella Enmendada*.

correspondientes a la causa de acción por represalias, \$100,000 por daños emocionales y angustias mentales y \$7,500 correspondientes al pago de una mesada. Además, solicitó el pago de costas y honorarios de abogado a razón del 25% del total de la compensación.

El 30 de agosto de 2019, SMIN presentó *Contestación a querrela enmendada* sin someterse a la jurisdicción del tribunal. Asimismo, ese mismo día, presentó *Solicitud de desestimación o, en la alternativa, para detener los procedimientos judiciales y compeler a arbitraje*. Solicitó la desestimación de la querrela por falta de jurisdicción sobre la materia, o en la alternativa, se detuvieran los procedimientos para compeler arbitraje. Explicó que la cláusula tredecima del *Contrato de Empleo* suscrito entre las partes, estipula que toda reclamación relacionada al empleo habría de ser dilucidada mediante el mecanismo de arbitraje.

El 3 de octubre de 2019, la señora López presentó *Oposición a moción de desestimación o, en la alternativa, para detener los procedimientos judiciales y compeler arbitraje*. Arguyó que la solicitud para compeler arbitraje debía ser denegada por que la cláusula de arbitraje era contraria a derecho, por requerir que toda reclamación se presente dentro del término de treinta (30) días de haber ocurrido el evento que motiva el mismo. Además, añadió que SMIN renunció a la defensa de falta de jurisdicción.

El 7 de febrero de 2020, el TPI celebró una vista argumentativa en donde discutió los escritos presentados por las partes. Tras la celebración de la vista, el 13 de febrero de 2020, la peticionaria presentó *Moción suplementaria post vista argumentativa*. Nuevamente, solicitó la desestimación de la reclamación por falta de jurisdicción sobre la materia o, en la alternativa, emitiera una orden para que la recurrida agotara el remedio de arbitraje.

Posteriormente, el 29 de diciembre de 2020, la señora López radicó *Solicitud de orden en virtud de la Regla 34 de Procedimiento*

*Civil*. Solicitó una orden para compeler y dar paso al descubrimiento de prueba en el caso. Contando con la oposición de la peticionaria, el TPI emitió *Orden* concediéndole 15 días a SMIN para entregar toda la documentación para poder llevar a cabo una deposición.

El 30 de diciembre de 2020, SMIN presentó *Moción urgente en solicitud de aclaración de orden*. Esto, con el propósito de que el TPI aclarara si la *Orden* del 29 de diciembre de 2020 tomó en consideración la oposición y la solicitud para detener los procedimientos. Ante la falta de respuesta del TPI, la peticionaria compareció oportunamente ante este foro apelativo imputándole al TPI la comisión de los siguientes errores:

*PRIMERO: erro el TPI al resolver controversias sobre descubrimiento de prueba, sin antes resolver las relacionadas a su falta de jurisdicción, y la validez de la cláusula de arbitraje.*

*SEGUNDO: Erró el TPI al adjudicar de manera implícita y denegar sub silentio, la SOLICITUD DE DESESTIMACIÓN, EN LA ALTERNATIVA, PARA DETENER LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES Y COMPELER A ARBITRAJE, a pesar de que dicha función correspondía en primera instancia al árbitro, mas no al TPI.*

*TERCERO: Erró el TPI al adjudicar de manera implícita y denegar sub silentio, la SOLICITUD DE DESESTIMACIÓN, EN LA ALTERNATIVA, PARA DETENER LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES Y COMPELER A ARBITRAJE, toda vez que dicha determinación es contraria a derecho y a la normativa en favor del arbitraje.*

## II

Las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico limitan nuestra capacidad revisora de las decisiones interlocutorias. A esos efectos, la Regla 52.1 de dicho compilado de normas dispone —en lo aquí pertinente— lo siguiente:

*El recurso de Certiorari, para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, **solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo.** No obstante, y **por excepción** a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones **podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra***

***de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía o en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.***

*Al denegar la expedición de un recurso de Certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.<sup>2</sup>*

El recurso de *mandamus* es uno de naturaleza extraordinaria contemplado exclusivamente para situaciones en que una entidad del Ejecutivo tiene un deber ministerial, y ese deber no admite discreción para su ejercicio. *Báez Galib y otros v. C.E.E. II*, 152 DPR 382, 392 (2000); *Noriega v. Hernández Colón*, 135 DPR 406, 447-448 (1994). El *mandamus* puede ser considerado cuando la parte peticionaria no tiene disponible un recurso legal adecuado y eficaz en el curso ordinario de la ley. 32 LPRA sec. 3423. La petición de *mandamus* tiene que evaluarse a la luz de varios requisitos: (1) que el demandado tenga un deber u obligación ministerial impuesto por ley; (2) que el peticionario tenga un interés especial en el derecho que reclama; (3) que el deber de actuar de la agencia y el derecho del peticionario surjan de la ley de forma clara y patente; (4) que el peticionario no tiene otro remedio legal para hacer valer su derecho; (5) que, estimado el efecto que tendrá la expedición del auto, el Tribunal entienda que los fines de la justicia obligan a su expedición. 32 LPRA secs. 3421-3423.

Los señalamientos de error de SMIN van relacionados al deber de actuar del TPI. En síntesis, la peticionaria alega que incidió el foro primario al ordenar un descubrimiento de prueba estando pendiente una moción de desestimación por falta de jurisdicción. Además, arguye que al ordenar dicho descubrimiento de prueba *sub silentio* denegó la moción de desestimación.

---

<sup>2</sup> (Énfasis suplido). Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

En el presente caso la peticionaria solicitó al TPI que resolviera una cuestión de jurisdicción. De una lectura a la disposición legal en controversia, nos percatamos que esta impone al TPI una obligación de actuar; deber que no admite discreción en su aplicación, por lo que su observancia y cumplimiento es mandatorio. En vista de la naturaleza de su petición y del derecho antes delineado, la peticionaria poseía el recurso de *mandamus* para dirimir esta controversia; recurso que, a pesar de que es uno discrecional y extraordinario, constituye el más apto para requerir dicha acción.

Luego de evaluar el recurso instado por SMIN, advertimos que el mismo no cumple con las exigencias de nuestro ordenamiento para ser considerado como un *mandamus*. Estamos frente a un clásico recurso de *certiorari*. En vista de la naturaleza del escrito y un análisis detenido de los criterios establecidos en la Regla 52.1, *supra*, y la Regla 40 de nuestro reglamento, denegamos el recurso de *certiorari*.

### III

Por las consideraciones que anteceden denegamos expedir tanto el auto de *certiorari* presentado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones